

## ***Ley para Disponer sobre la Adquisición de Terrenos para la Enseñanza Agrícola***

Ley Núm. 19 de 30 de marzo de 1944, según enmendada,

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 277 de 15 de mayo de 1945

Ley Núm. 257 de 3 de abril de 1946

[Ley Núm. 34 de 19 de abril de 2007](#))

Asignando la suma de trescientos mil dólares (\$300,000) para la adquisición de tierras cultivables para escuelas y segundas unidades rurales de la Isla; para autorizar al Comisionado de Instrucción a adquirir por compra o expropiación forzosa dichas tierras a nombre de El Pueblo de Puerto Rico; para que dichas tierras puedan ser expropiadas sin la previa declaración de utilidad pública; para declarar tales tierras de utilidad pública; para autorizar al Comisionado de Instrucción a ceder o transferir a agencias o instrumentalidades del Gobierno Insular o a los gobiernos municipales cualquier propiedad adquirida en exceso a la que se requiere para los fines y propósitos bajo los cuales se realizó la compra, y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

En tiempos normales la nutrición de nuestro pueblo dista mucho de ser buena, y en la actualidad este mal se ha agravado debido al conflicto internacional y a la responsabilidad de producir alimentos para nuestras fuerzas armadas y para nuestra población civil.

Es notoria la necesidad de desarrollar y aumentar en Puerto Rico fuentes proveedoras de alimentos. Uno de los medios para obtener tal cosa es a través de la intensificación de la enseñanza de métodos científicos agrícolas en las escuelas públicas de Puerto Rico.

En la actualidad existen en Puerto Rico muchas escuelas que carecen de terrenos para la enseñanza práctica de la agricultura, y existen otras escuelas que no poseen terrenos suficientes y adecuados para tal propósito.

Desde el punto de vista económico, social y de salud pública se hace necesaria la compra de tierras para aquellas escuelas públicas de la Isla o Segundas Unidades Rurales que no tienen tierras cultivables o cuyas tierras no tienen una cabida suficiente para ampliar la enseñanza eficiente de la agricultura; por tanto

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Sección 1.** — (18 L.P.R.A § 541 nota)

Por la presente se asigna, de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Insular no destinados a otras atenciones, la suma de trescientos mil dólares (\$300,000), suma que será puesta a la disposición del Departamento de Instrucción de Puerto Rico para llevar a cabo las disposiciones de la presente ley.

**Sección 2. — Adquisición de Terrenos para la enseñanza agrícola** (18 L.P.R.A § 541)

La suma anteriormente asignada por esta Ley será invertida por el Comisionado de Instrucción [*Nota: Sustituido por el Secretario de Educación*] en la adquisición mediante compra o expropiación forzosa de terrenos para escuelas públicas o segundas unidades rurales en distintas partes de la Isla que carezcan de tierras o que no tengan tierras suficientes para la enseñanza práctica y eficiente de la agricultura; Disponiéndose, que a los fines de dar cumplimiento a la presente ley y hacerla efectiva rápidamente, se confiere al Comisionado de Instrucción [*Nota: Sustituido por el Secretario de Educación*] el poder de expropiación forzosa para los propósitos enunciados, y las tierras seleccionadas podrán ser expropiadas sin la previa declaración de utilidad pública provista en la [Ley General de Expropiación Forzosa](#). Por la presente se declaran tales terrenos y solares con sus accesiones de utilidad pública.

La adquisición de dichos terrenos estará destinada exclusivamente para la enseñanza agrícola y el Departamento de Educación no podrá variar su uso.

**Sección 3.** — (18 L.P.R.A § 542)

Los títulos de los terrenos que van a ser adquiridos de conformidad con las disposiciones de la presente ley, estarán sujetos a la aprobación del Procurador General de Puerto Rico [*Nota: Sustituido por el Secretario de Justicia*]. Los estudios y deslindes de dichos terrenos serán hechos por la División de Terrenos Públicos y Archivos del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

**Sección 3(a).** — (18 L.P.R.A § 543)

Que las escrituras u otros instrumentos otorgados a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la compra de los terrenos y sus accesiones seleccionados de conformidad con las disposiciones de la presente ley, así como las copias de dichos documentos expedidas para uso oficial, serán autorizados por cualquier notario de Puerto Rico, libre de los sellos de rentas internas y del impuesto forense del Colegio de Abogados de Puerto Rico provistos por la Ley Núm. 101, aprobada en 12 de mayo de 1943 y por la Sección 6 de la Ley Notarial, según fue enmendada por la Ley Núm. 170, aprobada en mayo 15, de 1939, respectivamente, o por cualquier otra ley.

**Sección 3(b) — Adquisición de terrenos para la enseñanza agrícola—Disposición de Bienes Excedentes** (18 L.P.R.A § 544)

Por la presente se autoriza al Secretario de Educación a ceder o transferir a agencias o instrumentalidades del gobierno estatal o a los gobiernos municipales cualquier propiedad adquirida en exceso a la que se requiere para los fines y propósitos bajo los cuales se realizó la

compra, mediante certificación emitida por el Secretario de Educación y el Secretario de Agricultura donde conste, la necesidad de enajenar o variar su uso por causa justificada.

Para propósitos de esta Ley, se definirá causa justificada, aquella cuando ya no se enseña la materia como curso en la escuela concernida.

No obstante, se prohíbe la enajenación o variación del uso de aquella porción de los terrenos adquiridos para la enseñanza agrícola que sea requerida para los fines y propósitos bajo los cuales se realizó la compra.

**Sección 4.** — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

**Sección 5.** — Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—EDUCACIÓN AGRÍCOLA.